

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE CVS.

RESOLUCION No. 11-5360

FECHA. 23 JUN 2011

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
AMONESTACION Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio radicado No 4326 de fecha agosto 19 de 2010, la Secretaría de Salud y Seguridad social del municipio de Montería, remite Oficio a la Subdirección de Gestión Ambiental solicitando información sobre las acciones adelantadas, en relación con el Oficio No 178 de fecha mayo 13 de 2010 de esa Secretaría, y con radicado No 2567 de mayo 18 de 2010 de esta Corporación; y en los cuales se hace referencia a los establecimientos comerciales Estadero Edrey y Kiosco Brisas Primavera, ubicados en el barrio El Dorado de la ciudad de Montería.

Que conforme a lo anterior, profesionales adscritos a la Unidad de Licencias y Permisos de la División de Calidad Ambiental de esta Corporación, procedieron a realizar visita técnica, de la cual se desprende el informe No 2011 – 012 de enero 21 de 2011, el cual indica lo siguiente:

ACTIVIDADES REALIZADAS.

El día jueves 20 de enero de 2011, un contratista de la División de Calidad Ambiental de la Corporación, y un agente de policía ambiental de Córdoba, se desplazaron hacia los establecimientos comerciales antes mencionados con el fin de verificar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles de ruido, conforme el uso del suelo.

Para tales fines se empleo el sonómetro de la Corporación, marca CASELLA CEL 490, calibrado a 114 decibeles, se realizaron mediciones de ruido por

IT
7/11
P

1.5360

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE CVS.

RESOLUCION No. 1.5360

FECHA. 23 JUN 2011

intervalos de tiempo para obtener 15 minutos de captura de información, tal como lo establece la Resolución 0627 de 2006.

Al momento de la visita se constato que dichos establecimientos cuentan con amplificadores de sonido, que con volúmenes elevados de música generan molestias a los vecinos del sector, tal como lo demuestran las mediciones realizadas con el sonómetro referenciado.

Los resultados de las mediciones fueron los siguientes:

Estadero Edrey, ubicado sobre la carrera 9w No 26 – 25 (continúo a Ferrómateriales Garcés), identificado con la matricula de Cámara de Comercio No 105094 de 2010, y propiedad del Sr. Hugo Armando Pérez Pérez.

Al momento de la visita el establecimiento se encontraba funcionando por tanto se dio inicio al monitoreo en la fecha señalada, siendo las 8: 30 PM, obteniéndose un valor promedio de presión sonora de 80,9 decibeles, un valor máximo de presión sonora de 87,2 decibeles y un valor mínimo de presión sonora de 69,0 decibeles.

El establecimiento según el mapa de usos del suelo urbano del POT de Montería, se encuentra ubicado en una zona mixta: residencial y comercial, por lo tanto el nivel máximo de emisión de ruido debe ser conforme al sector mas restrictivo, en este caso el residencial, para el cual el nivel máximo permisible es de 65 decibeles para el horario diurno y 55 decibeles para horario nocturno, tal como se establece en el parágrafo 1 del articulo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Considerando los altos niveles de ruido generados se notificó de manera verbal al Sr., Jaime Alfonso Viola Espitia, quien manifestó ser el administrador del establecimiento, sobre el incumplimiento de la normatividad y con quien posteriormente de común acuerdo se realizó el ejercicio de graduar el volumen de la música hasta limites permisibles para el sector considerando que el establecimiento opera tanto en horario nocturno como en horario diurno; se dieron recomendaciones para cada caso.

Estadero Brisas Primavera, ubicado sobre carrera 9w No 26 – 25, propiedad del Sr. Luis Alfredo Álvarez Gonzáles.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE CVS.

RESOLUCION No. 11.5360

FECHA. 23 JUN 2011

de emisión de ruido establecidos para sectores de tranquilidad y ruido moderado, considerado como sector B en el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Decreto 948 de 1995, señala en su artículo 42, lo siguiente: CONTROL A EMISIONES DE RUIDOS. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. (...)

Así mismo el artículo 44 del precitado decreto indica: "ALTOPARLANTES Y AMPLIFICADORES. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente".

Que la Ley 232 de 1995, señala en su artículo 2º, lo siguiente: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

a) *Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;*

b) *Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*

c) *Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE CVS.

RESOLUCION No. 15360

FECHA. 23 JUN 2011

Al momento de la visita el establecimiento se encontraba funcionando por tanto se dio inicio al monitoreo a las 9: 15 PM., obteniéndose un valor promedio de presión sonora de 78.2 decibeles, un valor máximo de presión sonora de 91.2 decibeles y un valor mínimo de presión sonora de 68.1 decibeles.

En el primer intervalo de tiempo del monitoreo se registraron valores superiores al resto del monitoreo, puesto que empleados del establecimiento identificaron la actividad que se adelantaba y procedieron a bajar el volumen emitido por la fuente.

El establecimiento según el mapa de usos de suelo urbano del POT de Montería se encuentra ubicado en una zona mixta: residencial y comercial, por lo tanto el nivel máximo de emisión de ruido debe ser conforme al sector mas restrictivo, en este caso el residencial, para el cual el nivel máximo permisible es de 65 decibeles para el horario diurno y 55 decibeles para el horario nocturno, tal como se establece en el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Considerando los niveles de ruido generados se notificó de manera verbal al Sr. Diego Armando Galvis Julio, quien manifestó ser el administrador del establecimiento, sobre el incumplimiento de la normatividad con este y la persona encargada del sonido de común acuerdo se realizo el ejercicio de graduar el volumen de la música hasta limites permisibles para el sector en la jornada nocturna; sin embargo, el establecimiento empieza a operar desde el horario diurno por lo que se dieron recomendaciones para ambos horarios.

CONCLUSIONES.

- Los niveles de ruido promedio medidos en los establecimientos comerciales Estadero Edrey y Kiosco Brisas Primavera, ubicados en el municipio de Montería sobrepasan los niveles máximos de emisión de ruido permisibles establecidos en la Resolución No 627 de 2006, para periodos diurno y nocturno.
- Los establecimientos comerciales Estadero Edrey y Kiosco Brisas de Primavera, por encontrarse ubicados en zona mixta: comercial y residencial, según lo estipulado en el POT del municipio de Montería, por tanto deben acatar los estándares máximos permisibles de niveles

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE CVS.

RESOLUCION No. 1.5360

FECHA. 23 JUN 2011

comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Seguidamente la precitada norma indica en su Artículo 3o. *En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior*

Que el Artículo 4º de la misma norma indica: **El alcalde** (negrilla y resaltado fuera del texto), quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta Ley, de la siguiente manera;

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

[Handwritten signature]

5 R

[Handwritten signature]

ca //

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE CVS.

RESOLUCION No. 1' 5 3 6 0

FECHA. 23 JUN 2011

Que de conformidad con la Ley 715 de 2001, en su artículo 76 señala lo siguiente: **COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO EN OTROS SECTORES.** Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

(...)

76.5. En materia ambiental

76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.

76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.

76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.

76.5.4. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

Que los artículos artículo 9°, 14, 28 y 29 de la Resolución 627 de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, indican lo siguiente:

Artículo 9: Estándares máximos permisibles de emisión de ruido: En la tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

6

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS.

RESOLUCION No. 11.5360

FECHA. 23 JUN 2011

TABLA 1 Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental, expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60

7 R

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS.

RESOLUCION No. 11.5360

FECHA. 23 JUN 2011

	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.		
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.	55	50
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Artículo 14. *Aplicabilidad del ruido ambiental.* Los resultados obtenidos en las mediciones de ruido ambiental, deben ser utilizados para realizar el diagnóstico del ambiente por ruido. Los resultados se llevan a mapas de ruido los cuales permiten visualizar la realidad en lo que concierne a ruido ambiental, identificar zonas críticas y posibles contaminadoras por emisión de ruido, entre otros. Las mediciones de ruido ambiental se efectúan de acuerdo con el procedimiento estipulado en los Capítulos II y III del Anexo 3, de esta resolución.

Artículo 28. *Competencia.* Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE CVS.

RESOLUCION No. 11.5360

FECHA. 23 JUN 2011

Artículo 29. *Sanciones.* En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y Reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

De conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Si bien la Carta Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE CVS.

RESOLUCION No. 11.5360

FECHA. 23 JUN 2011

utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Decreto 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que los artículos, 12, 13, 36, y 37 de la Ley 1333 de 2009 indican lo siguiente:

Artículo 12: Objeto de las medidas preventivas: las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13: *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas*: Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Artículo 36: *Tipos de medidas preventivas*. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita...

Artículo 37: *Amonestación escrita*: Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE CVS.

RESOLUCION No. 11.5360

FECHA. 23 JUN 2011

curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3 de esta Ley.

Que en virtud de lo anterior, esta Corporación de conformidad a sus funciones ambientales, procederá a imponer Medida Preventiva de Amonestación a los implicados, por los niveles de ruido medidos en el Estadero Edrey, ubicado sobre la carrera 9w No 26 – 25 (continúo a Ferrómateriales Garcés), y en el Estadero Brisas Primavera, ubicado sobre la carrera 9w No 26 – 25 de la ciudad de Montería, que sobrepasaron los niveles máximos de emisión de ruido permisibles establecidos en la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006, para la jornada diurna en el sector B de que habla dicha Resolución.

Así mismo, ésta Corporación le conminará para que en lo sucesivo se abstenga de reincidir, y acoja de manera inmediata los niveles permisibles de emisión de ruido para ese sector, según lo establece la Resolución 627 de 2006, so-pena de aplicársele el proceso sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, e imponga las medidas sancionatorias correspondientes.

La anterior medida se tomará sin perjuicio de las medidas que tome el Municipio de Montería.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AMONESTAR, al señor Hugo Armando Pérez Pérez, en calidad de propietario del establecimiento Estadero Edrey, ubicado sobre la carrera 9w No 26 – 25 (continúo a Ferrómateriales Garcés), de la ciudad de Montería, por las razones expuestas en la parte motiva de la esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: AMONESTAR, al señor Luis Alfredo Álvarez Gonzáles, en calidad de propietario del establecimiento Estadero Brisas Primavera, ubicado sobre la carrera 9w No 26 – 25, de la ciudad de Montería, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

✓

11 R

↑
Ⓞ

0
x

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE CVS.

RESOLUCION No. 5360

FECHA. 23 JUN 2011

ARTÍCULO TERCERO: CONMINAR, al señor Hugo Armando Pérez Pérez, en calidad de propietario del establecimiento Estadero Edrey, ubicado sobre la carrera 9w No 26 – 25 (Continúo a Ferrómetales Garcés), de la ciudad de Montería, para que en lo sucesivo se abstenga de reincidir, para lo cual deberá de manera inmediata establecer los niveles permisibles de emisión de ruido según lo establecido en la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO CUARTO: CONMINAR, al señor Luis Alfredo Álvarez Gonzáles, en calidad de propietario del establecimiento Estadero Brisas Primavera, ubicado sobre la carrera 9w No 26 – 25, de la ciudad de Montería, para que en lo sucesivo se abstenga de reincidir, para lo cual deberá de manera inmediata establecer los niveles permisibles de emisión de ruido según lo establecido en la Resolución 627 de 2006.

PARAGRAFO: Las anteriores medidas se imponen sin perjuicio de las medidas que adopte el municipio de Montería.

ARTÍCULO QUINTO: Compúlsese copia de la presente Resolución a la alcaldía de Montería, para que de acuerdo con las normas jurídicas que le asigna la competencia, tome las medidas señaladas en el artículo 4 del Decreto 232 de 1995 y demás normas relacionadas al tema y a su vez ejerza las actividades de control y seguimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo y rinda a esta Corporación cada tres (3) meses los informes de seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, para que realice visita de monitoreo en el término de 30 días hábiles con el fin de verificar la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, ofíciase.

PARAGRAFO: Una vez realizada la diligencia anterior, la subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación deberá remitir constancia de la misma a la División Jurídica Ambiental de la CVS, y en caso de inobservancia de la anterior medida se iniciará el procedimiento sancionatorio según lo dispuesto en La ley 1333 de 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE CVS.

RESOLUCION No. 105360

FECHA. 23 JUN 2011

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al presente Acto Administrativo a los señores Hugo Armando Pérez Pérez, propietario del establecimiento denominado Estadero Edrey, ubicado sobre la carrera 9w No 26 – 25 (continúo a Ferrómateriales Garcés), de la ciudad de Montería; y Luis Alfredo Álvarez Gonzáles, en calidad de propietario del establecimiento Estadero Brisas Primavera, ubicado sobre la carrera 9w No 26 – 25, de la ciudad de Montería.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ELDER JOSE OYOLA ALDANA
Director General CVS

Municipio de Montería – Resolución amonesta a Hugo Pérez – Luis Álvarez Gonzáles.
Reviso: A. Palomino/ División Jurídica Ambiental.
Proyecto: Mayra Alejandra H/ Abogada/ Jurídica Ambiental.